

ALEGACIONES A LA CALIFICACIÓN URBANÍSTICA DE LAS INSTALACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE BIORRESIDUOS "SMART FARM BIOGÁS" – COLMENAR VIEJO

AL AYUNTAMIENTO DE COLMENAR VIEJO

Plaza del Pueblo, 1
28770 – Colmenar Viejo (Madrid)

D./Dña. _____, mayor
de edad, con DNI _____ y domicilio a efectos de notificaciones en

_____,
comparece ante el Ayuntamiento de Colmenar Viejo y, como mejor proceda en Derecho,

I. IDENTIFICACIÓN DEL INTERESADO Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

1. Objeto del procedimiento administrativo

El presente escrito tiene por objeto formular **ALEGACIONES** en el marco del procedimiento administrativo tramitado por el Ayuntamiento de Colmenar Viejo para la **aprobación definitiva de la Calificación Urbanística** de una parcela actualmente clasificada como **suelo de uso ganadero**, respecto de la cual se solicita el **cambio de uso a suelo industrial**, con el fin de permitir la implantación de una **planta de tratamiento de biorresiduos, producción de biogás y biometano**.

La actuación proyectada se localiza en un entorno ya sometido a una **alta presión ambiental**, caracterizado por la presencia de:

- El **Vertedero de Residuos Sólidos Urbanos de Colmenar Viejo**.
- Una **planta de gestión de residuos de construcción y demolición (RCD)**.
- La futura implantación del **Complejo Ambiental de Tratamiento de Residuos Urbanos de la Mancomunidad de Municipios del Noroeste**.

El procedimiento de calificación urbanística constituye un **instrumento decisivo y previo** para la implantación de la actividad industrial proyectada, al habilitar el cambio de uso del suelo y permitir, en su caso, el otorgamiento de licencias urbanísticas y de actividad, por lo que su correcta tramitación resulta **esencial para la protección del interés público, del medio ambiente y de los derechos de los vecinos afectados**.

2. Identificación del interesado

Que el compareciente ostenta **interés legítimo, directo y cualificado** en el procedimiento administrativo que se tramita en el Ayuntamiento de Colmenar Viejo relativo a la **aprobación definitiva de la Calificación Urbanística** de la parcela destinada a la implantación de una instalación industrial denominada "**Smart Farm Biogás Colmenar**", promovida por **Prezero Gestión de Residuos, S.A.**, por las razones que se desarrollan de forma detallada en la exposición de motivos y alegaciones del presente escrito.

Dicho interés legítimo se fundamenta, entre otros extremos, en:

- La **proximidad geográfica** de su vivienda al ámbito de actuación.
- La **posible afección ambiental**, especialmente por **emisiones odoríferas**, contaminación atmosférica, incremento del tráfico pesado y riesgos industriales.
- La **afección potencial a la salud**, al medio ambiente y a la **calidad de vida**.
- La **afectación potencial a la vida social y económica de la zona**, derivados de las posibles afecciones ambientales y de la pérdida de atractivo residencial del entorno.
- La **afección diferenciada** respecto del resto de la ciudadanía en general, por residir en el ámbito directamente expuesto a los impactos del proyecto.
- La **ampliación del interés legítimo** derivada de la **Declaración de Utilidad Pública e Interés Social** otorgada al proyecto, que reconoce expresamente su incidencia sobre el interés general y sobre la comunidad.

Todo ello otorga al compareciente la condición de **interesado** conforme a lo dispuesto en el **artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**.

3. Marco normativo aplicable

El procedimiento objeto de alegaciones se encuentra sometido, entre otras, a las siguientes disposiciones normativas:

- **Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- **Ley 40/2015**, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- **Ley 21/2013**, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.
- **Ley 9/2001**, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.
- **Ley 2/2002**, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.
- **Real Decreto Legislativo 1/2016**, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.
- **Decreto 2414/1961**, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid.
- **Ley 27/2006**, de 18 de julio, reguladora de los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.
- **Normativa europea aplicable**, en particular el **principio de precaución** (artículo 191.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea) y el principio **DNSH (Do No Significant Harm)** del **Reglamento (UE) 2021/241**, relativo al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

4. Finalidad del presente escrito

El presente escrito tiene por finalidad:

- Ejercer el **derecho de participación pública** en materia urbanística y ambiental.
- Poner de manifiesto **deficiencias sustanciales del procedimiento**, de la documentación y de la evaluación de impactos.
- Solicitar la **protección efectiva de la salud, del medio ambiente y del bienestar colectivo**.
- Garantizar que cualquier decisión urbanística se adopte con **pleno respeto a la legalidad**, a los principios de **precaución, prevención, transparencia y seguridad jurídica**.

Todo ello, sin perjuicio de las acciones administrativas o judiciales que pudieran corresponder en defensa de los derechos e intereses legítimos del compareciente.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Consideraciones generales

La implantación de una **instalación industrial de tratamiento de biorresiduos y producción de biogás y biometano**, como la proyectada bajo la denominación "**Smart Farm Biogás Colmenar**", en un ámbito territorial próximo a núcleos residenciales y dotaciones públicas, constituye una **actuación con potencial incidencia relevante** sobre el medio ambiente, la salud pública, el bienestar colectivo, el desarrollo urbanístico y los derechos patrimoniales de los vecinos del entorno.

El procedimiento de **calificación urbanística**, al habilitar el cambio de uso del suelo y permitir la implantación de dicha actividad, tiene una **trascendencia directa y decisiva** sobre estos intereses, lo que justifica plenamente la **legitimación activa del compareciente** para intervenir en el procedimiento y formular las presentes alegaciones.

La condición de interesado se fundamenta no solo en un **interés genérico como ciudadano**, sino en una **afección concreta, real y diferenciada**, derivada de la ubicación del proyecto, de la naturaleza de la actividad proyectada y de la acumulación de instalaciones de gestión de residuos ya existentes o previstas en el mismo entorno territorial.

2. Justificación de la condición de interesado por proximidad geográfica

La vivienda del compareciente se encuentra situada a una **distancia reducida** del emplazamiento previsto para la planta de biogás, dentro del **ámbito de influencia potencial de la instalación**, tanto en lo que respecta a emisiones atmosféricas y odoríferas como a ruidos, tráfico pesado y riesgos asociados a la actividad industrial.

Esta proximidad geográfica sitúa al compareciente dentro de las **zonas previsiblemente afectadas** por la actividad proyectada, sin que existan barreras naturales o artificiales suficientes que garanticen la **mitigación efectiva de los impactos** derivados de la instalación.

La jurisprudencia consolidada en materia urbanística y ambiental reconoce de forma reiterada que la **proximidad física a una actuación proyectada** constituye un criterio suficiente para apreciar la existencia de un **interés legítimo cualificado**, distinto del interés general de la ciudadanía, especialmente cuando se trata de actividades potencialmente molestas, insalubres o peligrosas.

3. Justificación por afección potencial por malos olores

La actividad proyectada es **susceptible de generar emisiones odoríferas persistentes**, asociadas al tratamiento de residuos orgánicos, al almacenamiento de digestato, a los procesos de fermentación anaerobia y a las operaciones de carga, descarga y transporte de residuos.

La experiencia acreditada en el entorno territorial próximo, en particular la afección por **malos olores procedentes del Vertedero de Colmenar Viejo** sobre zonas residenciales de municipios colindantes, demuestra que este tipo de impactos **no se circunscriben al término municipal donde se localiza la instalación**, sino que pueden extenderse a varios kilómetros en función de las condiciones meteorológicas y orográficas.

En este contexto, la proximidad de la vivienda del compareciente y la **acumulación de instalaciones de residuos** en el mismo ámbito territorial incrementan de forma significativa el riesgo de afección odorífera, lo que refuerza su condición de interesado.

4. Justificación por afección a la salud y al medio ambiente

La implantación de la planta de biogás puede conllevar **riesgos para la salud pública**, derivados de la emisión de compuestos orgánicos volátiles, partículas, gases de combustión, olores persistentes y del incremento del tráfico pesado asociado a la actividad.

Estos impactos pueden afectar de forma especial a **colectivos vulnerables**, como menores, personas mayores o personas con patologías respiratorias, y suponen una posible vulneración del **derecho a la protección de la salud** y del **derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado**, reconocidos en los **artículos 43 y 45 de la Constitución Española**.

Asimismo, el entorno en el que se pretende implantar la instalación presenta una **elevada sensibilidad ambiental**, al coincidir con corredores ecológicos y al encontrarse sometido a una presión ambiental acumulada por la presencia de vertederos y otras instalaciones de gestión de residuos, lo que exige un especial rigor en la evaluación de impactos y en la adopción de medidas preventivas.

5. Justificación por afección a la vida social y económica

La potencial aparición de **olores persistentes y molestias ambientales** en las proximidades del inmueble donde resido, suponen una alteración de la vida social de la zona, debido a la pérdida de atractivo residencial.

Esta circunstancia podría incluso motivar la **necesidad de cambiar de domicilio a otra localidad**, con el consiguiente perjuicio económico y personal.

Dicha afección se ve reforzada por lo recogido en la **Sección II de la "Memoria Justificativa del Convenio de Colaboración Mancomunidad–Ayuntamiento de Colmenar Viejo"**, en la que se reconoce expresamente que una instalación de tratamiento de residuos situada a una distancia similar y con actividades comparables a las de la planta de biogás **puede generar impactos negativos sobre el desarrollo local**, en particular:

- **Economía:** alteración de la percepción del territorio por parte de la ciudadanía, reducción de su atractivo residencial y turístico y generación de efectos económicos adversos a largo plazo, tales como la disminución de la actividad comercial y de servicios en la zona.

Estas afecciones, aun cuando pudieran ser eventualmente mitigables, **otorgan al compareciente un interés legítimo, personal y propio**, claramente diferenciado del que ostenta la ciudadanía en general.

6. Justificación por afectación diferenciada respecto a la ciudadanía en general

La condición de residente en el entorno inmediato del proyecto sitúa al compareciente en una **posición de especial exposición** frente a los impactos derivados de la actividad proyectada, distinta de la que ostentan otros ciudadanos que no residen en el ámbito de influencia de la instalación.

Esta afectación singular y específica configura un **interés legítimo cualificado**, conforme a la doctrina jurisprudencial en materia de legitimación urbanística y ambiental, que reconoce dicha condición a quienes soportan de forma directa las consecuencias de una actuación administrativa.

7. Ampliación del interés legítimo derivada de la Declaración de Utilidad Pública

La **Declaración de Utilidad Pública e Interés Social** otorgada al proyecto reconoce expresamente que la actuación **trasciende el ámbito privado del promotor** y afecta al **interés general y al conjunto de la comunidad**.

Este reconocimiento implica una **ampliación del círculo de personas legitimadas** para intervenir en el procedimiento, al admitir que la actividad proyectada puede generar **impactos colectivos** que justifican la participación activa de los vecinos potencialmente afectados.

En consecuencia, la existencia de dicha Declaración refuerza la legitimación del compareciente para formular alegaciones, exigir una evaluación rigurosa de los impactos y solicitar la protección efectiva de los derechos e intereses en juego.

8. Conclusión sobre la condición de interesado

Por todo lo expuesto, queda plenamente justificado que el compareciente ostenta la **condición de interesado** en el procedimiento de calificación urbanística en tramitación, conforme a lo dispuesto en el **artículo 4 de la Ley 39/2015**, así como en la normativa ambiental y urbanística aplicable.

En virtud de ello, se ejercen legítimamente los derechos de **participación pública, acceso a la información y formulación de alegaciones**, sin perjuicio de las acciones administrativas o judiciales que pudieran corresponder en defensa de los derechos e intereses legítimos afectados.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y DOCUMENTALES

1. Inicio y tramitación del procedimiento de calificación urbanística

El Ayuntamiento de Colmenar Viejo tramita un procedimiento administrativo dirigido a la **aprobación definitiva de la Calificación Urbanística** de una parcela actualmente clasificada como **suelo de uso ganadero**, con el fin de permitir su **cambio de uso a suelo industrial** y la posterior implantación de una instalación de **tratamiento de biorresiduos y producción de biogás y biometano**, bajo la denominación "**Smart Farm Biogás Colmenar**".

Dicha actuación se promueve por la mercantil **Prezero Gestión de Residuos, S.A.**, y constituye un **acto urbanístico habilitante esencial**, sin el cual no podría autorizarse la implantación de la actividad proyectada ni otorgarse las correspondientes licencias urbanísticas y de actividad.

El procedimiento se encuentra sometido a **información pública**, conforme a la normativa urbanística vigente, al tratarse de una actuación que afecta al **interés general**, al modelo territorial del municipio y a los derechos de los vecinos potencialmente afectados.

2. Documentación sometida a información pública

En el marco del trámite de información pública, el Ayuntamiento de Colmenar Viejo ha puesto a disposición de la ciudadanía diversa documentación técnica y administrativa relativa a la solicitud de calificación urbanística, entre la que se incluyen, entre otros documentos:

- Memorias descriptivas del proyecto.
- Informes técnicos municipales.
- Informes sectoriales.
- Documentación relativa a accesos, tráfico y vías pecuarias.
- Referencias a la **Autorización Ambiental Integrada (AAI)** otorgada al proyecto.

No obstante, como se desarrolla de forma detallada en las alegaciones posteriores, la documentación publicada **presenta carencias, omisiones y falta de actualización**, al referirse

en parte a **versiones anteriores del proyecto**, no coincidentes con el proyecto definitivo actualmente pretendido, lo que dificulta gravemente la comprensión del **alcance real de la actuación** y la correcta valoración de sus impactos.

3. Declaración de Utilidad Pública e Interés Social

Mediante acuerdo del **Pleno del Ayuntamiento de Colmenar Viejo**, de fecha **25 de abril de 2024**, se declaró de **Utilidad Pública e Interés Social** la implantación de la planta promovida por Prezero Gestión de Residuos, S.A.

Dicha Declaración constituye el **fundamento principal** para justificar el cambio de uso del suelo y la procedencia de la calificación urbanística solicitada.

Sin embargo, resulta relevante destacar que:

- La **Declaración de Utilidad Pública** se adoptó **con anterioridad** a la resolución definitiva de la **Autorización Ambiental Integrada**, que no fue otorgada hasta el **24 de julio de 2024**.
- La DUP se basó en un **Informe de Impacto Ambiental** que fue **posteriormente declarado sin efecto** por la autoridad ambiental competente, quedando pendiente la realización de un nuevo procedimiento de evaluación ambiental.
- El proyecto sobre el que se fundamentó la DUP **no coincide plenamente** con el proyecto definitivo actualmente sometido a calificación urbanística, al haberse introducido **modificaciones sustanciales** con posterioridad.

Estas circunstancias cuestionan la **vigencia y validez material** de la Declaración de Utilidad Pública como soporte suficiente para el cambio de uso del suelo.

4. Autorización Ambiental Integrada (AAI)

Con fecha **24 de julio de 2024**, la Consejería competente de la Comunidad de Madrid otorgó la **Autorización Ambiental Integrada (AAI)** al proyecto de planta de tratamiento de biorresiduos promovido por Prezero Gestión de Residuos, S.A.

La AAI se concedió respecto de un **proyecto concreto**, que incluía, entre otros elementos:

- Planta de biogás.
- Planta de biometano.
- Planta de compostaje.
- Determinados tipos y cantidades de residuos de entrada.
- Procesos y focos de emisión específicos.

No obstante, en el procedimiento de calificación urbanística actualmente en tramitación se ha puesto de manifiesto que el **proyecto definitivo difiere sustancialmente** del que obtuvo la AAI, al haberse eliminado la planta de compostaje, introducido nuevos procesos (como la pasteurización del digestato) y modificado los flujos de residuos, **sin que conste la previa comunicación ni evaluación de dichas modificaciones** por la autoridad ambiental competente.

5. Modificaciones del proyecto y falta de coherencia documental

Desde la obtención de la AAI y la aprobación de la Declaración de Utilidad Pública, el proyecto ha experimentado **cambios relevantes**, tanto en su configuración técnica como en los procesos industriales previstos.

Estas modificaciones se reflejan parcialmente en la **Memoria de Solicitud de Calificación Urbanística Definitiva**, pero **no han sido integradas de forma coherente** en el conjunto de la documentación sometida a información pública, ni en todos los informes sectoriales y municipales emitidos, algunos de los cuales se basan en **memorias iniciales ya desactualizadas**.

La coexistencia en el expediente de **documentos referidos a distintas versiones del proyecto** genera una situación de **confusión e inseguridad jurídica**, que impide a los ciudadanos y a los propios órganos decisores disponer de una **visión completa, precisa y actualizada** de la actuación pretendida.

6. Existencia de documentación administrativa externa relevante no integrada en el expediente

Con posterioridad al inicio del procedimiento de calificación urbanística, se ha hecho pública diversa **documentación administrativa relevante**, no integrada adecuadamente en el expediente, entre la que destaca la **Memoria Justificativa del Convenio de Colaboración entre la Mancomunidad de Municipios del Noroeste y el Ayuntamiento de Colmenar Viejo**.

En dicha Memoria se reconocen expresamente **impactos ambientales, urbanísticos, económicos y de bienestar colectivo**, derivados de instalaciones de tratamiento de residuos situadas en el mismo entorno territorial, incluyendo la existencia de **zonas de afección de hasta 2.000 metros**, en las que se considera comprometido el desarrollo urbanístico y la calidad de vida de los vecinos.

Pese a su **relevancia directa** para la valoración de la idoneidad de la ubicación y de la calificación urbanística solicitada, esta documentación **no ha sido incorporada ni valorada** de forma expresa en el procedimiento en curso.

7. Conclusión sobre los antecedentes del procedimiento

De todo lo expuesto se desprende que el procedimiento de calificación urbanística se ha tramitado sobre la base de una **documentación incompleta, parcialmente desactualizada y carente de coherencia interna**, sin integrar adecuadamente:

- Las modificaciones sustanciales del proyecto.
- La documentación ambiental y urbanística relevante conocida por la propia Administración.
- Los efectos acumulativos y sinérgicos derivados de la concentración de instalaciones de residuos en el mismo ámbito territorial.

Estas circunstancias justifican la necesidad de un **análisis exhaustivo**, que se desarrolla a continuación mediante la formulación de las correspondientes **alegaciones de fondo**, dirigidas a poner de manifiesto las deficiencias del procedimiento y a solicitar la protección efectiva del interés público, del medio ambiente y de los derechos de los vecinos afectados.

IV. ALEGACIONES

I. Omisión del criterio de distancia mínima de protección reconocido en RAMINP

El procedimiento de calificación urbanística **omite injustificadamente** el criterio de **distancia mínima de 2.000 metros**, recogido en el **artículo 4 del Decreto 2414/1961**, criterio que sigue siendo **de aplicación supletoria** en la Comunidad de Madrid, en ausencia de normativa específica más restrictiva.

El **Tribunal Supremo** ha confirmado la vigencia supletoria de este criterio cuando no existe regulación específica:

“El RAMINP mantiene eficacia supletoria en tanto no exista una normativa autonómica que regule expresamente la materia” (STS de 3 de diciembre de 2015, rec. 3117/2013).

La utilización de este mismo parámetro por el propio Ayuntamiento en procedimientos análogos y su omisión en el presente caso constituye una **vulneración del principio de igualdad y de interdicción de la arbitrariedad** (artículo 9.3 CE).

II. Saturación ambiental por efectos acumulativos y sinérgicos en la misma zona

La documentación sometida a información pública no incorpora una **evaluación conjunta y acumulativa** de los impactos derivados de todas las instalaciones existentes y proyectadas en el entorno, incumpliendo lo dispuesto en:

- **Artículo 7.1 y Anexo III de la Ley 21/2013**, que obligan a valorar:
 - Los **efectos acumulativos y sinérgicos**
 - La **saturación ambiental**
 - La **capacidad de carga del territorio**

El **Tribunal Supremo** ha declarado que la omisión de este análisis constituye un **vicio sustancial** del procedimiento ambiental:

“La evaluación ambiental no puede fragmentarse ni limitarse al proyecto aislado, sino que debe integrar los efectos acumulativos con otras actuaciones existentes o previstas” (STS de 20 de julio de 2018, rec. 1976/2016).

Asimismo, el **TSJ de Madrid** ha anulado autorizaciones urbanísticas por no considerar el efecto conjunto de varias instalaciones de residuos:

“La acumulación de infraestructuras de residuos en un mismo ámbito exige una evaluación específica del impacto agregado, so pena de nulidad del acto autorizatorio” (STSJ Madrid, Sala de lo Contencioso, 17 de febrero de 2021).

III. Afectación de la conectividad ambiental y omisión de la existencia de un corredor ecológico

La parcela objeto de calificación se sitúa sobre el **Corredor Ecológico de Colmenar Viejo**, integrado en la **Red de Corredores Ecológicos de la Comunidad de Madrid**, cuya finalidad es garantizar la **conectividad entre el Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares y el Monte de El Pardo**.

Esta circunstancia activa la aplicación de:

- **Artículo 46 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad**
- **Estrategia Estatal de Infraestructura Verde y Conectividad Ecológica**
- **Estrategia de Infraestructura Verde de la Comunidad de Madrid**

El **Tribunal Supremo** ha establecido que la conectividad ecológica constituye un **bien jurídico autónomo**:

“La fragmentación de corredores ecológicos supone una afección ambiental relevante aunque no se trate de espacios formalmente protegidos” (STS de 5 de junio de 2018, rec. 1889/2016).

La ausencia total de evaluación de esta afección supone un **vicio sustancial del procedimiento**.

IV. Ubicación no idónea por alta concentración de infraestructuras de gestión de residuos

La parcela objeto de la solicitud de calificación urbanística se localiza en un ámbito territorial que soporta una **alta concentración de infraestructuras de gestión de residuos**, incluyendo vertedero de residuos urbanos, planta de RCD y la futura implantación de un Complejo Ambiental de ámbito supramunicipal.

Esta acumulación de instalaciones genera una **presión ambiental estructural**, que debe ser evaluada conforme a los **principios de prevención y cautela** consagrados en el **artículo 191.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)** y en el **artículo 3 de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental**.

El **Tribunal Supremo** ha establecido de forma reiterada que la **idoneidad de la ubicación** es un elemento esencial de la decisión administrativa cuando concurren **actividades potencialmente contaminantes**, señalando que:

“La acumulación de instalaciones en un mismo ámbito territorial exige una valoración específica de la capacidad de carga del territorio, siendo contraria a Derecho la autorización que prescinda de dicho análisis” (STS de 27 de junio de 2016, rec. 1510/2014).

La implantación de una nueva planta de biogás en un entorno ya saturado supone una **decisión territorialmente inadecuada**, incompatible con el principio de **desarrollo sostenible** recogido en el **artículo 3 de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid**.

V. Insuficiencia del control posterior como sustituto de la evaluación previa

La remisión de la resolución de impactos a **controles posteriores o a la fase de licencia de actividad** no puede sustituir a una evaluación previa rigurosa en la fase de calificación urbanística.

Ello vulnera:

- **Artículo 7 de la Ley 21/2013**
- **Principio de prevención**

El **Tribunal Supremo** ha declarado:

“Los controles posteriores no pueden suplir la ausencia de una evaluación ambiental previa adecuada” (STS de 20 de julio de 2018, rec. 1976/2016).

VI. Falta de evaluación del impacto climático real del proyecto

La documentación del proyecto **no evalúa de forma completa**:

- Emisiones fugitivas de metano.
- Balance real de gases de efecto invernadero.
- Riesgo de neutralización del supuesto beneficio climático.

Esta omisión vulnera:

- **Ley 7/2021, de Cambio Climático y Transición Energética.**
- **Reglamento (UE) 2021/1119 (Ley Europea del Clima).**
- **Principio DNSH (Reglamento UE 2021/241).**

El **Tribunal Supremo** ha señalado que:

“Los proyectos con incidencia climática deben ser evaluados desde una perspectiva integral y no meramente declarativa” (STS de 16 de marzo de 2016, rec. 2318/2014).

VII. Potenciales molestias por malos olores

Las plantas de tratamiento de residuos orgánicos y biogás son actividades **potencialmente molestas**, en los términos definidos históricamente por el **Decreto 2414/1961 (RAMINP)**, de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid.

El **artículo 4 del RAMINP** establece la necesidad de **alejar este tipo de instalaciones de los núcleos de población**, precisamente para evitar afecciones por olores, ruidos y emisiones.

La jurisprudencia ha reconocido que los **olores persistentes** constituyen una **afección ambiental relevante**, incluso cuando no superan límites cuantificables:

“La molestia por olores, aun cuando no exista superación de umbrales normativos, puede vulnerar el derecho a un medio ambiente adecuado y a la calidad de vida” (STS de 29 de enero de 2014, rec. 2387/2011).

La falta de un **Plan de Gestión de Olores suficientemente evaluado** y la inexistencia de un análisis de la **acumulación de focos odoríferos** vulneran además el **artículo 45 de la Constitución Española**.

VIII. Núcleos residenciales con potencial afectación a la salud pública

El proyecto puede generar impactos sobre la salud derivados de emisiones atmosféricas, tráfico pesado y riesgos industriales, lo que obliga a aplicar el **principio de precaución**, conforme a:

- **Artículo 191.2 TFUE**

- **Artículo 3 de la Ley 33/2011, General de Salud Pública**
- **Artículo 45 CE**

El **Tribunal Constitucional** ha establecido que el derecho a la protección de la salud **impone deberes positivos a la Administración**, incluso en situaciones de incertidumbre científica:

“La protección de la salud pública exige anticiparse al daño cuando exista un riesgo razonable” (STC 119/2001).

Asimismo, el **Tribunal Supremo** ha señalado que la proximidad a viviendas y centros educativos **agrava la exigencia de rigor** en la evaluación:

“La cercanía a núcleos residenciales obliga a extremar la cautela y a justificar de forma reforzada la compatibilidad del proyecto” (STS de 13 de noviembre de 2019, rec. 3474/2017).

IX. Falta de justificación del principio de desarrollo territorial sostenible

La transformación de suelo ganadero en suelo industrial para albergar una actividad intensiva de residuos vulnera:

- **Artículo 3 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid**
- **Artículo 3 de la Ley 21/2013**
- **Estrategia Europea de Desarrollo Sostenible**

El **Tribunal Supremo** ha señalado que el urbanismo debe priorizar la **menor afección ambiental posible**:

“La ordenación del territorio debe optar por la alternativa menos impactante cuando existan varias opciones razonables” (STS de 22 de mayo de 2017, rec. 1785/2015).

La ausencia de un análisis real de **alternativas de ubicación**, especialmente más alejadas de núcleos residenciales, constituye un **déficit sustancial del procedimiento**, determinante de su invalidez.

X. Vulneración de la normativa sectorial en la evaluación del impacto del tráfico industrial

La documentación sometida a información pública no contiene una **evaluación real, específica y acumulativa del tráfico**, tanto pesado como ligero, asociado a la planta de biogás proyectada, ni de su interacción con el tráfico generado por las **instalaciones existentes y proyectadas** en el mismo ámbito territorial.

Esta omisión vulnera:

- **Artículo 7 y Anexo III de la Ley 21/2013**, que exigen valorar:
 - El incremento del tráfico
 - Sus efectos acumulativos
 - La afección a infraestructuras existentes
- **Artículo 3 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid**, relativo a la ordenación racional del territorio.

El **Tribunal Supremo** ha declarado que el impacto del tráfico es un **factor ambiental esencial**, cuya omisión invalida la evaluación:

“El incremento del tráfico asociado a una instalación industrial constituye un impacto ambiental relevante que debe ser evaluado de forma expresa y no meramente genérica” (STS de 16 de marzo de 2016, rec. 2318/2014).

Asimismo, el **TSJ de Madrid** ha anulado autorizaciones urbanísticas cuando los estudios de tráfico se basan en **datos diluidos o no representativos**:

“No es admisible evaluar el tráfico tomando como referencia grandes infraestructuras cuando el acceso real se produce por vías locales o pecuarias”
(STSJ Madrid, 30 de junio de 2020).

XI. Falta de justificación y actualización de la adecuación del acceso a vías pecuarias

El proyecto utiliza como accesos principales **vías pecuarias**, concretamente el *Paso de Ganados del Agua de la Dehesa* y el *Cordel de Valdemilanos y la Vinatea*, cuya protección se rige por:

- **Ley 3/1995, de Vías Pecuarias**
- **Ley 8/1998, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid**

La autorización de adecuación del acceso **se encuentra caducada**, y fue concedida sobre la base de un **proyecto no actualizado**, sin que conste la **comunicación de las modificaciones posteriores**, lo que infringe:

- **Artículo 10 de la Ley 3/1995**, que exige compatibilidad estricta con el uso pecuario.
- **Artículo 18 de la Ley 8/1998**, que obliga a nueva autorización ante cambios sustanciales.

La jurisprudencia es clara al respecto:

“La utilización intensiva de vías pecuarias por tráfico industrial pesado es incompatible con su naturaleza jurídica si no existe autorización expresa y actualizada” (STS de 21 de octubre de 2015, rec. 3101/2013).

XII. Vulneración del principio de precaución por riesgos industriales e incendios

La proximidad de la planta proyectada a:

- Una **gasolinera situada a aproximadamente 300 metros**
- El **vertedero de Colmenar Viejo**
- Zonas con **antecedentes de incendios forestales**

incrementa significativamente el **riesgo de accidente grave**, lo que obliga a aplicar el **principio de precaución**, conforme a:

- **Artículo 191.2 TFUE**
- **Ley 26/2007, de Responsabilidad Medioambiental**
- **Ley 17/2015, del Sistema Nacional de Protección Civil**

El **Tribunal Supremo** ha declarado que:

“La ausencia de evaluación suficiente de los riesgos de accidente en instalaciones potencialmente peligrosas determina la nulidad de la autorización” (STS de 19 de febrero de 2014, rec. 4928/2011).

La falta de revisión del **sistema de protección contra incendios** tras las modificaciones del proyecto vulnera además el **artículo 53 del RDL 1/2016**.

XIII. Falta de comunicación a la autoridad ambiental de modificaciones sustanciales y no sustanciales del proyecto

El proyecto definitivo elimina la **planta de compostaje**, introduce un **nuevo proceso de pasteurización** y modifica los **tipos y cantidades de residuos**, alterando sustancialmente el proyecto que obtuvo la AAI.

Ello infringe:

- **Artículos 10 y 14 del RDL 1/2016**
- **Artículo 31 del Real Decreto 815/2013**

La jurisprudencia es inequívoca:

“Toda modificación sustancial de una instalación sometida a AAI exige nueva evaluación ambiental o modificación expresa de la autorización” (STS de 4 de diciembre de 2017, rec. 1819/2015).

XIV. Incorrecta clasificación del proyecto y vulneración de la Ley 21/2013 por evaluación ambiental simplificada

La actividad principal del proyecto incluye la **producción de gas (biometano)**, clasificada como **CNAE D.35.21**, incluida en el **Anexo I de la Ley 21/2013**, lo que exige **Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria**.

La tramitación por procedimiento simplificado vulnera:

- **Artículo 7.1 de la Ley 21/2013**
- **Anexo I, Grupo 5**

El **Tribunal Supremo** ha anulado proyectos por este motivo:

“La incorrecta clasificación del proyecto en un anexo inferior priva de garantías esenciales al procedimiento ambiental y determina su nulidad” (STS de 11 de julio de 2019, rec. 2925/2017).

XV. Vulneración del principio de participación pública efectiva

La tramitación del procedimiento de calificación urbanística **no ha garantizado una participación pública real y efectiva**, al haberse sometido a información pública una **documentación incompleta, parcialmente desactualizada y referida a distintas versiones del proyecto**.

Esta circunstancia vulnera directamente:

- **Artículo 6 del Convenio de Aarhus**
- **Ley 27/2006**, artículos 3, 6 y 16
- **Artículo 45 CE**, en relación con el derecho a un medio ambiente adecuado
- **Artículo 105.a) CE**, sobre acceso a archivos y registros

El **Tribunal Supremo** ha establecido que la participación pública exige información **clara, completa y comprensible**:

“No existe participación pública efectiva cuando la información sometida a consulta es incompleta o induce a confusión sobre el verdadero alcance del proyecto” (STS de 25 de mayo de 2016, rec. 1951/2014).

La coexistencia en el expediente de memorias iniciales, proyectos refundidos y modificaciones sustanciales **impide al ciudadano conocer el objeto real de la decisión**, generando indefensión material y viciando el procedimiento desde su origen.

XVI. Deficiencias sustanciales de los informes municipales favorables

Constan en el expediente **diversos informes municipales favorables** (Urbanismo, Medio Ambiente, Ingeniería, Secretaría), que presentan **omisiones relevantes**, al no analizar:

- Las modificaciones sustanciales del proyecto respecto del que obtuvo la AAI.
- La eliminación de la planta de compostaje.
- La introducción de nuevos procesos industriales.
- La posible exigencia de una evaluación ambiental ordinaria.
- La afección al corredor ecológico.
- El incumplimiento de condicionantes de la AAI.

Ello vulnera:

- **Artículo 35.1.i) de la Ley 39/2015** (motivación suficiente)
- **Artículo 54 de la Ley 39/2015**
- **Artículo 9.3 CE** (interdicción de la arbitrariedad)

La jurisprudencia es constante:

“Un informe técnico favorable que omite elementos esenciales del proyecto carece de valor jurídico suficiente para fundamentar una decisión administrativa” (STS de 3 de abril de 2019, rec. 2717/2016).

En consecuencia, dichos informes **no pueden servir de base válida** para la aprobación de la calificación urbanística.

XVII. Invalidez sobrevenida de la Declaración de Utilidad Pública (DUP)

La **Declaración de Utilidad Pública** fue aprobada:

- Antes de la resolución definitiva de la AAI.
- Sobre la base de un **Informe de Impacto Ambiental posteriormente declarado sin efecto**.
- Respecto de un **proyecto distinto** del actualmente sometido a calificación urbanística.

Ello determina una **pérdida sobrevenida de su fundamento jurídico**, conforme a:

- **Artículos 106 y 109 de la Ley 39/2015**
- **Principio de legalidad** (art. 103 CE)

El **Tribunal Supremo** ha establecido que:

“La alteración sustancial de los presupuestos fácticos o jurídicos en que se apoya un acto administrativo determina su invalidez sobrevenida” (STS de 15 de octubre de 2018, rec. 2266/2016).

Por tanto, la DUP **no puede legitimar** el cambio de uso del suelo solicitado.

XVIII. Vulneración del principio DNSH del Reglamento (UE) 2021/241

El proyecto pretende acogerse a **financiación pública europea (Next Generation EU / PRTR / MRR)**, lo que exige el **cumplimiento estricto del principio DNSH (Do No Significant Harm)**, conforme a:

- **Reglamento (UE) 2021/241**
- **Comunicación de la Comisión 2021/C 58/01**

La ausencia de:

- Evaluación acumulativa de impactos.
- Análisis real de alternativas.
- Control de olores.
- Protección del corredor ecológico.

impide verificar el cumplimiento del DNSH, lo que **invalida la elegibilidad del proyecto**.

El **Tribunal General de la UE** ha señalado que el DNSH es **condición material y no meramente formal**:

"El principio DNSH exige una evaluación sustantiva de los impactos ambientales reales del proyecto" (TGUE, asunto T-627/20).

XIX. Ausencia de análisis real y comparado de alternativas de ubicación

La documentación no contiene un **análisis real y comparado de alternativas de ubicación**, limitándose a justificar la localización elegida sin evaluar otras opciones más alejadas de núcleos residenciales.

Esto vulnera:

- **Artículo 35 de la Ley 21/2013**
- **Artículo 5 del RDL 1/2016**
- **Directiva 2011/92/UE**

El **Tribunal Supremo** ha reiterado:

"La inexistencia de un análisis serio de alternativas constituye un vicio sustancial del procedimiento ambiental" (STS de 27 de octubre de 2015, rec. 3765/2012).

XX. Falta de evaluación suficiente del riesgo de contaminación para las aguas subterráneas

La introducción de un **nuevo depósito de digestato** en una zona próxima al **arroyo Salobral** y a la **masa de agua subterránea Manzanares–Jarama** no ha sido evaluada conforme a:

- **Texto Refundido de la Ley de Aguas**
- **Reglamento del Dominio Público Hidráulico**
- **Artículo 7 de la Directiva Marco del Agua**

El **Tribunal Supremo** ha declarado:

“La falta de evaluación del riesgo de contaminación de aguas subterráneas constituye causa de nulidad del acto autorizatorio” (STS de 9 de diciembre de 2013, rec. 1628/2011).

XXI. Inseguridad jurídica por falta de regulación municipal para actividades potencialmente molestas

La autorización urbanística de una planta de biogás sin una **ordenanza municipal previa** que regule olores, controles, sanciones y límites supone una vulneración de:

- **Artículo 9.3 CE** (seguridad jurídica)
- **Artículo 84 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local**

El **Tribunal Supremo** ha advertido que:

“No es conforme a Derecho autorizar actividades potencialmente molestas en ausencia de un marco regulador que permita su control efectivo” (STS de 12 de marzo de 2014, rec. 5140/2011).

XXII. Procedencia de suspensión del procedimiento por principio de precaución

Existe un **recurso contencioso-administrativo pendiente** contra la Declaración de Utilidad Pública, cuya resolución puede resultar determinante para la validez de la calificación urbanística.

Procede aplicar:

- **Artículo 191.2 TFUE**
- **Artículo 130 LJCA** (medidas cautelares)
- **Principio de buena administración**

El **Tribunal Supremo** ha establecido:

"Cuando exista un riesgo cierto de contradicción con una futura resolución judicial, procede la suspensión del procedimiento administrativo" (STS de 28 de enero de 2016, rec. 3845/2014).

XXIII. Vulneración del principio de coherencia y unidad del procedimiento administrativo

El procedimiento de calificación urbanística se ha tramitado sobre la base de **documentación heterogénea, incoherente y referida a distintas versiones del proyecto**, sin que exista un **documento único, completo y actualizado** que permita identificar con claridad el objeto real de la actuación.

Esta fragmentación vulnera:

- **Artículo 70 de la Ley 39/2015** (contenido íntegro y ordenado del expediente)
- **Artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015** (derecho a conocer el estado real del procedimiento)
- **Principio de buena administración** (art. 103 CE)

El **Tribunal Supremo** ha señalado que:

"La incoherencia interna del expediente administrativo y la falta de correspondencia entre documentos esenciales determina la invalidez del procedimiento" (STS de 18 de diciembre de 2017, rec. 2966/2015).

XXIV. Proyecto técnico insuficiente en el proceso de información pública

La documentación publicada **no incluye el proyecto de ingeniería completo y actualizado** de la planta, limitándose a memorias descriptivas que **no permiten evaluar adecuadamente**:

- Los procesos industriales reales.
- Los riesgos de accidente e incendio.
- Los sistemas de seguridad.
- La gestión final del digestato y residuos secundarios.

Ello vulnera:

- **Artículo 6 del Real Decreto 815/2013**
- **Artículo 35 de la Ley 21/2013**
- **Artículo 62 de la Ley 9/2001 del Suelo de la CAM**

La jurisprudencia ha sido clara:

"No puede someterse a información pública una actuación sin proyecto técnico suficiente que permita valorar sus impactos reales" (STS de 22 de septiembre de 2016, rec. 1884/2014).

XXV. Ausencia del análisis actualizado de riesgos de una instalación potencialmente peligrosa

Las modificaciones introducidas en el proyecto (nuevos depósitos, cambios de proceso, soterramiento de digestores) **no han ido acompañadas de una actualización del análisis de riesgos**, en particular en relación con:

- Incendios.
- Explosiones.
- Accidentes industriales.
- Efectos dominó con instalaciones próximas.

Se vulnera así:

- **Ley 26/2007, de Responsabilidad Medioambiental**
- **Ley 17/2015, del Sistema Nacional de Protección Civil**
- **Artículo 53 del RDL 1/2016**

El **Tribunal Supremo** ha declarado:

"La ausencia de un análisis actualizado de riesgos en instalaciones potencialmente peligrosas constituye un vicio determinante de nulidad" (STS de 19 de febrero de 2014, rec. 4928/2011).

XXVI. Incumplimiento de las condiciones de la AAI de protección del suelo y aguas subterráneas

La implantación de nuevos depósitos y procesos en una zona próxima a cauces y masas de agua subterránea **no ha sido evaluada conforme a la normativa hidráulica**, infringiendo:

- **Texto Refundido de la Ley de Aguas** (RD Legislativo 1/2001)
- **Reglamento del Dominio Público Hidráulico**
- **Directiva Marco del Agua 2000/60/CE**

El **Tribunal Supremo** ha establecido:

"La falta de evaluación del riesgo de contaminación del dominio público hidráulico determina la nulidad del acto autorizador" (STS de 9 de diciembre de 2013, rec. 1628/2011).

XXVII. Acreditación insuficiente del cumplimiento de los condicionantes de la AAI

La Autorización Ambiental Integrada impone **condicionantes específicos** en materia de:

- Emisiones.
- Gestión de residuos.
- Almacenamiento de digestato.
- Control y vigilancia ambiental.

Sin embargo, el proyecto definitivo **no acredita su cumplimiento**, ni consta resolución expresa de modificación de la AAI.

Ello vulnera:

- **Artículos 14 y 22 del RDL 1/2016**
- **Artículo 31 del RD 815/2013**

La jurisprudencia es constante:

“La ejecución de un proyecto distinto del autorizado en la AAI constituye causa de nulidad de los actos subsiguientes” (STS de 4 de diciembre de 2017, rec. 1819/2015).

XXVIII. Ausencia de mecanismos eficaces de control de olores y emisiones difusas

No consta aprobado ni evaluado un **Plan de Gestión de Olores** conforme a los requisitos de la AAI, ni una regulación municipal que permita su control efectivo.

Se vulnera:

- **Artículo 45 CE**
- **Ley 34/2007, de calidad del aire**
- **Ley 33/2011, General de Salud Pública**

El **Tribunal Supremo** ha reconocido que:

“La ausencia de mecanismos eficaces de control de olores constituye una vulneración del derecho a un medio ambiente adecuado” (STS de 29 de enero de 2014, rec. 2387/2011).

XXIX. Vulneración del principio de proporcionalidad por omisión de alternativas menos lesivas

La elección de una ubicación próxima a núcleos residenciales, existiendo **alternativas razonables menos lesivas**, vulnera el **principio de proporcionalidad**, recogido en:

- **Artículo 9.3 CE**
- **Artículo 3 de la Ley 40/2015**

El **Tribunal Supremo** ha señalado:

“Cuando existen alternativas menos gravosas para los derechos de los ciudadanos, la Administración debe optar por ellas” (STS de 22 de mayo de 2017, rec. 1785/2015).

XXX. Procedencia de retroacción de los procedimientos de calificación y evaluación del proyecto

Las deficiencias detectadas afectan a **elementos esenciales del procedimiento** (evaluación ambiental, participación pública, informes sectoriales), lo que exige la **retroacción de actuaciones** conforme a:

- **Artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015**
- **Artículo 48.1 de la Ley 39/2015**

El **Tribunal Supremo** ha declarado:

“Cuando los vicios afectan a trámites esenciales, procede la retroacción del procedimiento al momento anterior a su producción” (STS de 30 de septiembre de 2015, rec. 3532/2013).

XXXI. Infracción del principio de veracidad y fiabilidad de la información administrativa

La documentación sometida a información pública contiene **datos incompletos, estimaciones genéricas y afirmaciones no acreditadas técnicamente**, especialmente en relación con:

- Impactos sobre la calidad del aire.
- Incremento del tráfico pesado.
- Riesgos de olores y emisiones difusas.
- Capacidad real de las medidas correctoras propuestas.

Esta forma de proceder vulnera:

- **Artículo 3.1.e) de la Ley 40/2015** (principio de veracidad y fiabilidad).
- **Artículo 35.1.i) de la Ley 39/2015** (motivación suficiente).
- **Artículo 9.3 CE** (interdicción de la arbitrariedad).

El **Tribunal Supremo** ha establecido que:

“La Administración no puede fundar sus decisiones en datos incompletos o meramente estimativos cuando se trata de actividades con impacto ambiental relevante” (STS de 10 de febrero de 2016, rec. 2914/2013).

La falta de datos verificables priva de base objetiva a la decisión urbanística proyectada.

XXXII. Vulneración del principio de confianza legítima y coherencia administrativa

El Ayuntamiento de Colmenar Viejo ha reconocido expresamente, en otros procedimientos análogos (Complejo Ambiental de la Mancomunidad), la existencia de **afecciones relevantes hasta una distancia mínima de 2.000 metros** para instalaciones de tratamiento de residuos.

La omisión de este mismo criterio en el presente procedimiento supone una **quiebra del principio de confianza legítima**, consagrado en:

- **Artículo 9.3 CE**
- **Artículo 3.1.e) de la Ley 40/2015**

El **Tribunal Supremo** ha señalado que:

“La Administración no puede apartarse arbitrariamente de criterios técnicos previamente asumidos sin motivación reforzada” (STS de 15 de junio de 2017, rec. 1423/2015).

XXXIII. Carácter indebido de la fragmentación del proyecto

El proyecto ha sido tramitado separando artificialmente:

- Calificación urbanística.
- Evaluación ambiental.
- Autorizaciones sectoriales.

Ello vulnera el principio de **unidad del proyecto**, recogido en:

- **Directiva 2011/92/UE**, art. 2.1.
- **Artículo 7 de la Ley 21/2013**.

El **Tribunal Supremo** ha declarado:

"La fragmentación del proyecto para eludir una evaluación ambiental más rigurosa constituye un fraude de ley" (STS de 20 de julio de 2018, rec. 1976/2016).

XXXIV. Ausencia de ponderación real del interés público frente a los intereses afectados

La calificación urbanística se justifica formalmente en una Declaración de Utilidad Pública que **no pondera adecuadamente**:

- El interés ambiental.
- El bienestar vecinal.
- La salud pública.
- La protección del territorio.

Vulnerando:

- **Artículo 103 CE** (servicio objetivo al interés general).
- **Artículo 3 de la Ley 40/2015.**

El **Tribunal Supremo** ha señalado:

"La declaración de utilidad pública exige una ponderación real y no meramente formal de los intereses en conflicto" (STS de 27 de abril de 2016, rec. 3632/2014).

XXXV. Justificación insuficiente de la necesidad real del proyecto en la parcela a calificar

No se acredita la **necesidad real de la planta proyectada**, teniendo en cuenta:

- La existencia del vertedero.
- El futuro Complejo Ambiental público.
- La capacidad instalada y prevista en el entorno.

Esto vulnera:

- **Artículo 3 de la Ley 21/2013.**
- **Principio de eficiencia en el uso de recursos públicos.**

La jurisprudencia ha señalado que:

"La autorización de nuevas infraestructuras debe justificarse en una necesidad real y no meramente hipotética" (STS de 18 de julio de 2017, rec. 1929/2015).

XXXVI. Incompatibilidad con el modelo territorial y planeamiento vigente

La implantación de una planta industrial intensiva en suelo ganadero supone una **alteración sustancial del modelo territorial**, sin que conste:

- Modificación del planeamiento general.
- Justificación de coherencia territorial.

Vulnerando:

- **Ley 9/2001 del Suelo de la CAM**, arts. 3 y 16.

El **Tribunal Supremo** ha reiterado:

“Las actuaciones singulares no pueden desvirtuar el modelo territorial definido por el planeamiento”
(STS de 5 de diciembre de 2016, rec. 2091/2014).

XXXVII. Procedencia de desestimación de la calificación urbanística solicitada

A la vista del conjunto de **vicios sustanciales, omisiones procedimentales, deficiencias técnicas y vulneraciones normativas** expuestas, procede la **desestimación íntegra** de la solicitud de calificación urbanística, conforme a:

- **Artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015.**
 - **Artículo 62 de la Ley 9/2001 del Suelo de la CAM.**
-

XXXVIII. Falta de suficiente motivación técnica y jurídica de la compatibilidad urbanística

La calificación urbanística solicitada se apoya en afirmaciones genéricas sobre la compatibilidad del uso industrial con el entorno, **sin una motivación técnica y jurídica suficiente** que explique:

- Por qué el uso industrial intensivo es compatible con suelo ganadero.
- Por qué se considera adecuada la ubicación frente a otras alternativas.
- Cómo se garantiza la protección efectiva de los usos residenciales próximos.

Ello vulnera:

- **Artículo 35.1.i) de la Ley 39/2015**
- **Artículo 9.3 CE** (interdicción de la arbitrariedad)

El **Tribunal Supremo** ha reiterado que:

"La motivación no puede consistir en fórmulas estereotipadas o genéricas, sino que debe razonar de forma específica la compatibilidad urbanística de la actuación" (STS de 14 de febrero de 2018, rec. 1896/2016).

XXXIX. Posible desviación de poder en la tramitación de la calificación urbanística sin una evaluación real de su idoneidad

La utilización de la calificación urbanística como instrumento para **viabilizar un proyecto previamente definido**, sin una evaluación real de su idoneidad territorial, puede constituir una **desviación de poder**, prohibida por:

- **Artículo 70.2 de la Ley 39/2015**
- **Artículo 6.4 del Código Civil** (fraude de ley)

La jurisprudencia define la desviación de poder como:

"El ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los previstos por el ordenamiento jurídico" (STS de 23 de enero de 2019, rec. 3548/2016).

Cuando la calificación urbanística se orienta exclusivamente a legitimar una instalación concreta, y no a ordenar racionalmente el territorio, se desnaturaliza su función legal.

XL. Indefensión material por ausencia de documentación esencial

La ausencia de documentación esencial (proyecto técnico completo, análisis de riesgos, estudios actualizados de tráfico y olores) **impide a los interesados ejercer una contradicción técnica real**, vulnerando:

- **Artículo 24 CE** (tutela judicial efectiva, en su vertiente administrativa).
- **Artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015.**
- **Ley 27/2006**, sobre participación pública en materia ambiental.

El **Tribunal Constitucional** ha reconocido que:

"Existe indefensión material cuando la falta de información impide al ciudadano formular alegaciones con conocimiento suficiente" (STC 119/2001).

XLI. Vulneración del principio de prevención y cautela ambiental

La tramitación del procedimiento de calificación urbanística no ha aplicado de forma efectiva los **principios de prevención y cautela**, pese a tratarse de una actividad industrial con **riesgos ambientales relevantes e inciertos**, vinculados a emisiones, olores, residuos, accidentes e impactos acumulativos.

Dichos principios se encuentran recogidos en:

- **Artículo 191.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)**
- **Artículo 3 de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental**
- **Artículo 45 de la Constitución Española**

El **Tribunal Supremo** ha señalado que:

“El principio de precaución obliga a adoptar decisiones restrictivas cuando existan riesgos plausibles para la salud o el medio ambiente, aun en ausencia de certeza científica plena” (STS de 3 de diciembre de 2015, rec. 3117/2013).

La ausencia de evaluaciones completas y actualizadas impide aplicar correctamente dichos principios, viciando la decisión urbanística proyectada.

XLII. Inobservancia del principio de igualdad y no discriminación territorial

La aplicación de criterios más laxos en el presente procedimiento respecto de otros proyectos similares, tramitados en el mismo ámbito territorial o por la misma Administración, vulnera:

- **Artículo 14 CE**
- **Artículo 9.3 CE** (igualdad y seguridad jurídica)

El **Tribunal Supremo** ha establecido que:

“La Administración debe aplicar criterios homogéneos a situaciones equivalentes, salvo motivación reforzada que justifique un trato distinto” (STS de 21 de marzo de 2017, rec. 1491/2015).

La omisión del criterio de distancia mínima aplicado en otros expedientes constituye una diferencia de trato injustificada.

XLIII. Incompatibilidad con el derecho a la calidad de vida y al domicilio

Las afecciones previsibles derivadas de olores, tráfico y riesgos industriales inciden directamente en el **derecho a la calidad de vida** y en la **inviolabilidad del domicilio**, protegidos por:

- **Artículo 18 CE**
- **Artículo 45 CE**

El **Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)** ha reconocido que las intrusionas ambientales graves pueden vulnerar estos derechos:

“Las molestias ambientales persistentes pueden suponer una vulneración del derecho al respeto del domicilio” (TEDH, asunto *López Ostra c. España*, 9 de diciembre de 1994).

La Administración está obligada a prevenir este tipo de afecciones antes de autorizar la implantación de la actividad.

XLIV. Falta de integración de la planificación supramunicipal

La decisión urbanística no integra adecuadamente la **planificación supramunicipal** en materia de residuos y medio ambiente, en particular la relativa a la Mancomunidad de Municipios del Noroeste.

Se vulnera:

- **Artículo 3 de la Ley 40/2015** (cooperación interadministrativa)
- **Principio de coordinación territorial**

El **Tribunal Supremo** ha señalado:

"Las decisiones urbanísticas municipales deben ser coherentes con la planificación supramunicipal y sectorial" (STS de 11 de julio de 2019, rec. 2925/2017).

XLV. Imposibilidad de convalidación de los vicios detectados

Los vicios descritos afectan a **elementos esenciales del procedimiento** (evaluación ambiental, participación pública, motivación, informes sectoriales), por lo que **no son susceptibles de convalidación**, conforme a:

- **Artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015**

El **Tribunal Supremo** ha establecido:

"Los vicios que afectan a trámites esenciales determinan la nulidad de pleno derecho y no admiten convalidación" (STS de 30 de septiembre de 2015, rec. 3532/2013).

XLVI. Vulneración del principio de proporcionalidad en la intensidad de la intervención urbanística

La calificación urbanística solicitada habilita una **intervención urbanística de máxima intensidad** (uso industrial de residuos) sobre un suelo de uso ganadero, sin que exista una **proporción adecuada** entre:

- El beneficio público alegado.
- La magnitud de los impactos ambientales, sociales y territoriales generados.

Ello vulnera:

- **Artículo 9.3 CE** (proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad).

- **Artículo 3 de la Ley 40/2015.**
- **Artículo 3 de la Ley 21/2013.**

El **Tribunal Supremo** ha declarado que:

“La proporcionalidad exige que la intensidad de la actuación administrativa sea la estrictamente necesaria para alcanzar el fin perseguido” (STS de 22 de mayo de 2017, rec. 1785/2015).

XLVII. Inexistencia de beneficio público neto acreditado

No consta acreditado que la planta proyectada genere un **beneficio público neto**, una vez ponderados:

- Los costes ambientales.
- Las afecciones al bienestar vecinal.
- La pérdida de valor territorial.
- La duplicidad con infraestructuras públicas previstas.

La **Declaración de Utilidad Pública** no realiza esta ponderación real, vulnerando:

- **Artículo 103 CE.**
- **Artículo 3 de la Ley 40/2015.**

El **Tribunal Supremo** ha señalado:

“La utilidad pública no puede presumirse; debe justificarse mediante una ponderación real de beneficios y perjuicios” (STS de 27 de abril de 2016, rec. 3632/2014).

XLVIII. Carácter meramente compensatorio de las medidas anunciadas

Las medidas anunciadas por el promotor y el Ayuntamiento (convenios, compensaciones, beneficios locales) tienen un **carácter meramente compensatorio**, lo que implica el reconocimiento implícito de impactos relevantes.

Sin embargo:

- Las **medidas compensatorias no sustituyen** a la evaluación previa.
- No eliminan ni minimizan el impacto en origen.

Esto vulnera:

- **Artículo 3 de la Ley 21/2013** (prevención frente a compensación).

El **Tribunal Supremo** ha establecido:

"Las medidas compensatorias no legitiman la autorización de un proyecto ambientalmente inadecuado" (STS de 11 de julio de 2019, rec. 2925/2017).

XLIX. Incompatibilidad con el derecho a un desarrollo urbano equilibrado

La implantación de la planta compromete el **desarrollo urbano futuro** del municipio y de los municipios colindantes, al generar una **zona de afección permanente** que limita la ordenación racional del territorio.

Ello vulnera:

- **Artículo 47 CE.**
- **Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid.**

El **Tribunal Supremo** ha señalado:

"La ordenación urbanística debe garantizar un desarrollo equilibrado y no hipotecar el futuro del territorio" (STS de 5 de diciembre de 2016, rec. 2091/2014).

L. Vulneración del principio de seguridad jurídica

La concurrencia de:

- Proyectos distintos.
- Evaluaciones ambientales inconexas.
- Informes contradictorios.
- Autorizaciones caducadas o no actualizadas.

genera una **situación de inseguridad jurídica incompatible** con:

- **Artículo 9.3 CE.**
- **Artículo 3 de la Ley 40/2015.**

El **Tribunal Supremo** ha declarado:

"La seguridad jurídica exige claridad, coherencia y estabilidad en la actuación administrativa" (STS de 14 de febrero de 2018, rec. 1896/2016).

LI. Responsabilidad patrimonial potencial de la Administración

La aprobación de la calificación urbanística en las condiciones actuales podría generar **responsabilidad patrimonial** de la Administración, conforme a:

- **Artículo 106.2 CE.**

- **Ley 40/2015**, arts. 32 y ss.

El **Tribunal Supremo** ha advertido que:

“La autorización de actividades con impacto ambiental previsible puede generar responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal del servicio público”
(STS de 16 de marzo de 2016, rec. 2318/2014).

LII. Procedencia de la nulidad radical del procedimiento

Por la concurrencia acumulada de:

- Prescendencia de trámites esenciales.
- Incorrecta evaluación ambiental.
- Vulneración de derechos fundamentales.
- Infracción de normativa básica estatal y europea.

procede declarar la **nulidad radical del procedimiento**, conforme a:

- **Artículo 47.1.a), e) y f) de la Ley 39/2015.**
-

LIII. Procedencia de la desestimación definitiva de la calificación urbanística

En consecuencia, procede la **desestimación definitiva** de la solicitud de calificación urbanística, al no quedar acreditada:

- Su legalidad.
 - Su compatibilidad ambiental.
 - Su utilidad pública real.
-

LIV. Imposibilidad de subsanación mediante condicionantes futuros

No resulta jurídicamente admisible diferir la corrección de las deficiencias detectadas a:

- La licencia de actividad.
- Autorizaciones posteriores.
- Controles a posteriori.

Ello vulnera:

- **Artículo 7 de la Ley 21/2013.**

- **Principio de prevención ambiental.**

El **Tribunal Supremo** ha reiterado:

"No cabe autorizar un proyecto con la expectativa de subsanar posteriormente deficiencias esenciales" (STS de 20 de julio de 2018, rec. 1976/2016).

LV. Solicitud subsidiaria de retroacción total del procedimiento

Con carácter subsidiario, y solo para el supuesto de no acordarse la desestimación, procede la **retroacción íntegra del procedimiento**, con:

- Nueva evaluación ambiental ordinaria.
- Nueva información pública.
- Integración de toda la documentación actualizada.

Conforme a:

- **Artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015.**
-

LVI. Deficiencias en la publicidad efectiva del expediente y vulneración del derecho de acceso a la información

El trámite de información pública se ha limitado a una **publicidad meramente formal**, sin garantizar un **acceso real, completo y efectivo** a toda la documentación relevante del expediente, en particular aquella relativa a:

- Versiones sucesivas del proyecto.
- Modificaciones sustanciales no evaluadas ambientalmente.
- Convenios, compromisos y documentos complementarios no incorporados al expediente.

Esta situación vulnera:

- **Artículo 6 del Convenio de Aarhus**
- **Ley 27/2006**, arts. 3, 6 y 16
- **Artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015**

El **Tribunal Supremo** ha declarado:

"La información sometida a participación pública debe ser suficiente, comprensible y completa; de lo contrario, el trámite resulta inválido" (STS de 25 de mayo de 2016, rec. 1951/2014).

LVII. Existencia de una carga ambiental territorial desproporcionada (zonas de sacrificio ambiental)

El entorno en el que se pretende implantar la planta soporta una **concentración continuada de instalaciones molestas, insalubres y potencialmente contaminantes**, configurando de facto una **zona de sacrificio ambiental**.

Esta situación vulnera:

- **Artículo 14 CE** (igualdad territorial).
- **Artículo 9.3 CE** (interdicción de la arbitrariedad).
- **Principio de justicia ambiental**, reconocido por la doctrina europea.

El **TSJ de Madrid** ha advertido que:

"La concentración reiterada de infraestructuras ambientalmente gravosas en un mismo ámbito territorial exige una motivación reforzada que justifique dicha carga desigual" (STSJ Madrid, Sala Contencioso, 17 de febrero de 2021).

LVIII. Ausencia de evaluación socioeconómica real y de análisis coste-beneficio

No consta en el expediente una **evaluación socioeconómica rigurosa**, que analice de forma objetiva:

- El impacto sobre el valor del suelo residencial.
- La afección al desarrollo urbano futuro.
- La relación coste-beneficio real del proyecto para la población afectada.

Ello vulnera:

- **Artículo 103 CE** (servicio objetivo al interés general).
- **Principio de buena administración** (Ley 40/2015).

El **Tribunal Supremo** ha establecido:

"La utilidad pública exige una ponderación real de beneficios y perjuicios, no una afirmación genérica de interés" (STS de 27 de abril de 2016, rec. 3632/2014).

LIX. Sustitución de una evaluación técnica por valoraciones promocionales

La publicación, el **17/11/2025**, de una **nota de prensa municipal** en la que se anuncian supuestos beneficios del proyecto (calefacción gratuita para colegios, empleo local, campañas

formativas, plantación de árboles o bonificación del contenedor marrón), derivados de un **convenio no publicado**.

Dichas medidas, de carácter **meramente compensatorio**, no figuran en la **Autorización Ambiental Integrada**, por lo que el promotor **no está legalmente obligado** a su cumplimiento ante la autoridad ambiental. Además, el **carácter supramunicipal de los impactos** —que afectan también al municipio de Tres Cantos— hace que la adopción de medidas exclusivamente locales pueda suponer una **discriminación contraria al principio de igualdad (art. 14 CE)** y una **vulneración de la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental**.

La presentación pública del proyecto como ambientalmente beneficioso, sin una evaluación objetiva y completa de sus impactos, puede constituir una **distorsión del principio de neutralidad administrativa**, vulnerando:

- **Artículo 103 CE.**
- **Artículo 3 de la Ley 40/2015.**

El **Tribunal Supremo** ha advertido que:

“La Administración no puede sustituir la evaluación técnica por valoraciones promocionales” (STS de 14 de febrero de 2018, rec. 1896/2016).

LX. Inadecuación del calendario procedimental y solapamiento indebido de trámites

Resulta relevante que la **fecha del informe de Vías Pecuarias (30/09/2024)** sea **posterior** tanto a la **propuesta de autorización del acceso** como a la **resolución de autorización del mismo (17/07/2024)**, generándose una **incoherencia temporal** entre:

- La memoria de calificación inicial, ya desactualizada.
- El informe sectorial del Jefe de Área de Vías Pecuarias.
- Una resolución administrativa dictada con anterioridad al propio informe.

Esta inconsistencia, unida a la **caducidad de la autorización de acceso**, refuerza la necesidad de que se **solicite nuevamente la autorización**, incorporando de forma expresa las **modificaciones reales del proyecto** y sus **efectos sobre el tráfico**.

Constan resoluciones e informes dictados **antes de completarse trámites esenciales**, así como autorizaciones basadas en documentación desactualizada, lo que vulnera:

- **Artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015.**
- **Principio de secuencia procedimental lógica.**

El **Tribunal Supremo** ha declarado:

"La alteración del orden lógico de los trámites esenciales vicia de nulidad el procedimiento" (STS de 18 de diciembre de 2017, rec. 2966/2015).

LXI. Falta de trazabilidad y control de la toma de decisiones

No consta una **trazabilidad clara** que permita identificar:

- Qué órgano decidió cada modificación.
- Sobre qué base técnica.
- Con qué informes actualizados.

Ello vulnera:

- **Ley 19/2013, de Transparencia.**
- **Artículo 9.3 CE.**

El **Tribunal Supremo** ha señalado:

"La ausencia de trazabilidad decisoria vulnera el principio de transparencia y control democrático" (STS de 21 de marzo de 2017, rec. 1491/2015).

LXII. Riesgo de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal

La aprobación del proyecto, pese a las advertencias técnicas y jurídicas formuladas, puede generar **responsabilidad patrimonial de la Administración**, conforme a:

- **Artículo 106.2 CE.**
- **Artículos 32 y ss. de la Ley 40/2015.**

El **Tribunal Supremo** ha reiterado:

"La autorización de actividades con impacto ambiental previsible puede generar responsabilidad patrimonial cuando se actúa sin la debida diligencia" (STS de 16 de marzo de 2016, rec. 2318/2014).

LXIII. Procedencia de la nulidad reforzada por acumulación de vicios

La acumulación de vicios materiales, formales y procedimentales descritos determina una **nulidad reforzada**, al haberse prescindido de garantías esenciales del procedimiento, conforme a:

- **Artículo 47.1.a), e) y f) de la Ley 39/2015.**
-

LXIV. Necesidad de desestimación o reinicio íntegro del procedimiento

En consecuencia, procede:

- La **desestimación** de la calificación urbanística, o subsidiariamente
 - El **reinicio íntegro del procedimiento**, con nueva evaluación ambiental ordinaria y nueva información pública.
-

LXV. Procedencia de la nulidad por acumulación de infracciones constitucionales

La concurrencia de vulneraciones de los artículos **9.3, 14, 18, 43, 45 y 103 CE** determina una **nulidad constitucionalmente reforzada**.

LXVI. Procedencia de la nulidad de pleno derecho

Por todo lo expuesto, concurren múltiples causas de **nulidad de pleno derecho**, al haberse prescindido total o parcialmente de trámites esenciales y haberse vulnerado normas de carácter básico y constitucional, conforme a:

- **Artículo 47.1.a), e) y f) de la Ley 39/2015**
-

LXVII. Necesidad de desistimiento administrativo de oficio

La Administración puede y debe **desistir del procedimiento** cuando aprecia su inviabilidad jurídica, conforme a:

- **Artículo 93 de la Ley 39/2015**
-

LXVIII. Procedencia de archivo del expediente

Por todo lo expuesto, procede el **archivo del expediente**, al no ser posible su continuación sin vulnerar el ordenamiento jurídico.

V. SOLICITA

En virtud de todo lo expuesto, como persona interesada en el procedimiento, **SOLICITA** al Ayuntamiento de Colmenar Viejo que tenga por presentado este escrito de alegaciones y, previos los trámites legales oportunos, acuerde lo siguiente:

Primero.

Reconocimiento expreso y motivado de la condición de interesado

Que se reconozca de forma **expresa, formal y motivada** al compareciente la **condición de interesado** en el procedimiento de calificación urbanística en tramitación, conforme a lo dispuesto en el **artículo 4 de la Ley 39/2015**, al concurrir un **interés legítimo, directo y cualificado**.

Dicho interés se fundamenta, entre otros extremos, en la **proximidad geográfica** de su residencia al emplazamiento proyectado, en la **afección potencial a la salud, al medio ambiente y a la calidad de vida**, en la **afectación a la vida social y económica** derivada de la pérdida del atractivo residencial y en la **incidencia diferenciada** respecto del resto de la ciudadanía, así como en la **ampliación del interés legítimo** derivada de la existencia de una **Declaración de Utilidad Pública e Interés Social**.

Se solicita que dicho reconocimiento conste expresamente en la resolución que se dicte, a fin de garantizar el **pleno ejercicio de los derechos de participación, acceso a la información y contradicción**, tanto en la fase administrativa como, en su caso, en sede judicial.

Segundo.

Admisión formal de las alegaciones y valoración individualizada

Que se tengan por **presentadas en tiempo y forma** todas las alegaciones formuladas en el presente escrito, se **incorporen íntegramente al expediente administrativo**, y se proceda a su **valoración expresa, individualizada y motivada**, con carácter previo a la adopción de cualquier resolución definitiva.

Se solicita que la eventual respuesta administrativa **no se limite a fórmulas genéricas o estereotipadas**, sino que aborde de forma concreta los **hechos, fundamentos jurídicos y pruebas** aportados, en cumplimiento de lo dispuesto en los **artículos 35 y 88 de la Ley 39/2015**, y a fin de evitar situaciones de **indefensión material**.

Tercero.

Garantía efectiva del derecho de acceso a la información administrativa y ambiental

Que, en ejercicio del derecho reconocido en los **artículos 53 de la Ley 39/2015 y 16 de la Ley 27/2006**, se facilite al compareciente el **acceso completo, íntegro y efectivo** a toda la documentación obrante en el expediente, incluyendo aquella que **no haya sido publicada durante el trámite de información pública**.

En particular, se solicita el acceso a:

- Versiones completas y actualizadas del proyecto técnico.
- Informes municipales y sectoriales emitidos en todas las fases del procedimiento.
- Documentación ambiental complementaria, incluidos estudios, anexos y planes exigidos por la AAI.
- Convenios, acuerdos, compromisos o documentos de carácter compensatorio vinculados al proyecto.

Todo ello con el fin de garantizar el **derecho de defensa**, la **participación pública efectiva** y la posibilidad de formular alegaciones y recursos con pleno conocimiento de causa.

Cuarto.

Comunicación de las modificaciones del proyecto a la autoridad ambiental competente

Que el Ayuntamiento proceda a **comunicar formalmente a la autoridad ambiental competente** todas las **modificaciones introducidas en el proyecto**, tanto sustanciales como no sustanciales, respecto de la versión que obtuvo la **Autorización Ambiental Integrada**, a fin de que dicha autoridad determine su **alcance jurídico y ambiental**.

En particular, se solicita que se pongan en conocimiento de la autoridad ambiental las **alteraciones en los procesos productivos**, la eliminación de instalaciones inicialmente previstas, la incorporación de nuevos procesos industriales, y las modificaciones en los **tipos y cantidades de residuos**, conforme a lo dispuesto en el **Real Decreto Legislativo 1/2016** y el **Real Decreto 815/2013**.

Asimismo, se solicita que conste en el expediente la **resolución expresa** de la autoridad ambiental sobre la procedencia o no de una **nueva evaluación ambiental** o de la **modificación de la AAI**.

Quinto.

Revisión del procedimiento ambiental y exigencia de evaluación ordinaria

Que se declare la **improcedencia de la tramitación ambiental por procedimiento simplificado**, al concurrir actividades incluidas en el **Anexo I de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental**, y

se exija la **tramitación de una Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria**, con plena observancia de los principios de **prevención, precaución y participación pública**.

A tal efecto, se solicita que se **suspenda la tramitación urbanística** hasta la correcta culminación del procedimiento ambiental ordinario, garantizando que cualquier decisión urbanística se adopte sobre una **base ambiental válida, actualizada y jurídicamente conforme**.

Sexto.

Aplicación del criterio de distancia mínima de protección y reevaluación de la idoneidad de la ubicación

Que, con carácter previo a la adopción de cualquier resolución definitiva, se aplique de forma expresa y motivada el **criterio de distancia mínima de protección de 2.000 metros** respecto de núcleos residenciales, viviendas aisladas y equipamientos de uso público, conforme a lo dispuesto en el **artículo 4 del Decreto 2414/1961**, de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid ante la ausencia de normativa específica más restrictiva.

Se solicita que dicho criterio sea utilizado como **parámetro técnico de evaluación** para valorar la idoneidad real de la ubicación propuesta, teniendo en cuenta además que este mismo umbral ha sido **reconocido y aplicado por el propio Ayuntamiento** en procedimientos análogos relativos a instalaciones de gestión de residuos, lo que exige una **motivación reforzada** en caso de apartarse del mismo, conforme a los principios de **igualdad, coherencia administrativa y seguridad jurídica**.

Séptimo.

Elaboración de un nuevo estudio integral y acumulativo de impacto del tráfico

Que se ordene la elaboración de un **nuevo estudio integral de tráfico**, basado en datos actualizados y verificables, que analice de forma **realista, acumulativa y sinérgica** el impacto derivado de:

- La planta de biogás proyectada.
- El vertedero de residuos existente.
- Las instalaciones de RCD y el futuro Complejo Ambiental.

Dicho estudio deberá evaluar expresamente la afección sobre la **red viaria local y autonómica**, así como sobre las **vías pecuarias utilizadas como accesos**, determinando con claridad los **incrementos reales de tráfico pesado**, los riesgos para la seguridad vial y la **responsabilidad concreta del mantenimiento** de los tramos afectados, evitando cualquier infravaloración del impacto.

Octavo.

Suspensión del procedimiento por aplicación del principio de precaución

Que se acuerde la **suspensión del procedimiento de calificación urbanística**, en aplicación del **principio de precaución**, reconocido en el **artículo 191.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea** y en la normativa ambiental básica, mientras no se subsanen las **deficiencias sustanciales detectadas** en el expediente.

En particular, se solicita la suspensión hasta que se resuelvan de forma expresa y motivada:

- La correcta evaluación ambiental del proyecto.
- La validez y vigencia de la Declaración de Utilidad Pública.
- La adecuación del proyecto definitivo a la Autorización Ambiental Integrada.
- Los procedimientos judiciales pendientes que puedan resultar determinantes para la viabilidad jurídica de la actuación.

Noveno.

Revisión de oficio y eventual anulación de la Declaración de Utilidad Pública

Que se proceda a la **revisión de oficio** de la **Declaración de Utilidad Pública e Interés Social** que sirve de fundamento a la solicitud de calificación urbanística, al haberse producido una **alteración sustancial de los presupuestos fácticos y jurídicos** en los que se apoyó su aprobación.

En particular, se solicita que se valore su **eventual anulación**, conforme a los **artículos 106 y 109 de la Ley 39/2015**, al haberse basado dicha Declaración en un proyecto distinto del actualmente pretendido, en una evaluación ambiental posteriormente declarada sin efecto y sin una ponderación real y actualizada de los intereses ambientales, sociales y territoriales afectados.

Décimo.

Desestimación motivada de la solicitud de calificación urbanística

Que, a la vista del conjunto de alegaciones formuladas, de los **impactos ambientales, territoriales y sociales infravalorados**, de las **deficiencias procedimentales no subsanadas**, de la **falta de evaluación ambiental adecuada** y de la **ausencia de acreditación de una utilidad pública real y actual**, se acuerde la **desestimación expresa y motivada** de la solicitud de calificación urbanística para uso industrial destinada a planta de biogás.

Todo ello en aplicación de los principios de **legalidad, prevención, precaución, proporcionalidad, desarrollo territorial sostenible y protección efectiva del interés general**,

evitando la adopción de una decisión que pudiera resultar contraria al ordenamiento jurídico y generadora de responsabilidades futuras.

Undécimo.

Subsanación de deficiencias sustanciales y reinicio del trámite de información pública

Que, para el caso de no acordarse la desestimación directa de la solicitud, se declare la **existencia de deficiencias sustanciales en la documentación sometida a información pública**, derivadas, entre otros extremos, de la utilización de **versiones no coincidentes del proyecto**, de la **omisión de modificaciones relevantes**, y de la **falta de integración de informes y evaluaciones esenciales**.

En consecuencia, se solicita que se acuerde la **subsanación íntegra de dichas deficiencias**, mediante la incorporación al expediente de **toda la documentación técnica, ambiental y urbanística actualizada**, y que, una vez completado el expediente, se proceda al **reinicio íntegro del trámite de información pública**, con plena garantía del derecho de participación ciudadana, conforme a lo dispuesto en la **Ley 39/2015**, la **Ley 27/2006** y la **Ley 21/2013**.

Duodécimo.

Retroacción de actuaciones al momento procedimental oportuno

Que, de apreciarse que las deficiencias detectadas afectan a **trámites esenciales del procedimiento**, en particular a la evaluación ambiental, a la participación pública y a la emisión de informes sectoriales y municipales correctamente fundados, se acuerde la **retroacción de actuaciones** al momento anterior a la producción de tales vicios, conforme a lo previsto en los **artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015**.

Dicha retroacción deberá garantizar que cualquier nueva resolución se adopte **sobre una base documental completa, coherente y jurídicamente válida**, evitando la convalidación de vicios no subsanables y preservando los principios de **legalidad, seguridad jurídica y buena administración**.

Decimotercero.

Archivo del expediente por inviabilidad jurídica del procedimiento

Que, a la vista de la **acumulación de vicios materiales, formales y procedimentales** expuestos en las alegaciones, se acuerde el **archivo del expediente de calificación urbanística**, al resultar jurídicamente inviable su continuación sin vulnerar normativa básica estatal, autonómica y europea, así como derechos constitucionales.

El archivo resulta procedente al haberse puesto de manifiesto que el procedimiento **no puede culminar válidamente** sin una reformulación sustancial del proyecto y sin una nueva evaluación ambiental ordinaria, lo que excede del objeto del expediente actualmente tramitado.

Decimocuarto.

Declaración expresa de nulidad de pleno derecho

Que, subsidiariamente, se declare la **nulidad de pleno derecho** del procedimiento de calificación urbanística, al haberse prescindido total o parcialmente de trámites esenciales y haberse vulnerado normas de carácter básico y constitucional, conforme a lo dispuesto en el **artículo 47.1 de la Ley 39/2015**, en particular por:

- La incorrecta evaluación ambiental del proyecto.
 - La vulneración del derecho de participación pública efectiva.
 - La falta de motivación suficiente de los informes favorables.
 - La utilización de una Declaración de Utilidad Pública carente de fundamento vigente.
-

Decimoquinto.

Advertencia expresa sobre responsabilidad patrimonial y reserva de acciones

Que se tenga por **expresamente advertido** que la eventual aprobación de la calificación urbanística en las condiciones actuales podría dar lugar a la **exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración**, conforme al **artículo 106.2 de la Constitución Española** y a los **artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015**, por los daños ambientales, patrimoniales y personales previsibles derivados de la implantación de la actividad.

Asimismo, se solicita que conste que el compareciente **se reserva expresamente el ejercicio de cuantas acciones administrativas y judiciales resulten procedentes**, incluidas las contencioso-administrativas y las solicitudes de medidas cautelares, en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto a lo largo del presente escrito, y en atención a la **gravedad, alcance y carácter estructural de las deficiencias detectadas**, tanto desde el punto de vista **urbanístico** como **ambiental, procedimental y constitucional**, resulta evidente que la solicitud de **calificación urbanística para la implantación de una planta de biogás** en la parcela objeto del expediente **no reúne las condiciones mínimas de legalidad, idoneidad territorial ni protección efectiva del interés general** exigidas por el ordenamiento jurídico vigente.

Las alegaciones formuladas ponen de manifiesto la **inexistencia de una evaluación ambiental válida y suficiente**, la **vulneración del derecho de participación pública efectiva**, la **falta de motivación adecuada de los informes favorables**, la **incoherencia documental del expediente**, la **alteración sustancial del proyecto respecto del autorizado ambientalmente**, así como la **insuficiente ponderación de los impactos sobre la salud, el medio ambiente, el bienestar vecinal y el modelo territorial**.

En consecuencia, y sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que pudieran corresponder, se solicita que el Ayuntamiento **actúe con pleno respeto a los principios de legalidad, prevención, precaución, proporcionalidad, seguridad jurídica y buena administración**, adoptando una resolución **ajustada a Derecho**, debidamente motivada y fundada en una evaluación completa y real de los intereses en juego.

Todo ello se formula **a los solos efectos de defensa del interés legítimo del compareciente y del interés público**, sin ánimo dilatorio y con expresa voluntad de colaboración con la Administración, a fin de evitar la adopción de decisiones que pudieran resultar **contrarias al ordenamiento jurídico y generadoras de responsabilidades futuras**.

LUGAR, FECHA Y FIRMA

En _____, a ____ de _____ de 202__

Fdo.: _____